

REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto regular las funciones, el ingreso, la promoción y la permanencia del Personal Académico.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde al Consejo Universitario, al Rector, a los Directores, y a los Consejos de Gobierno y Académico de Escuelas y Facultades de la Universidad.

Artículo 3. Personal Académico es aquel que planea, diseña, coordina, dirige, ejecuta, evalúa, difunde y extiende, servicios teóricos o prácticos de docencia o de investigación.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 4. Son funciones del Personal Académico, las siguientes:

- I. Impartir educación media superior y superior.
- II. Realizar investigación científica.
- III. Realizar difusión y extensión universitaria.
- IV. Organizar, dirigir y evaluar las actividades de Docencia, Investigación y Extensión en los términos de la legislación universitaria.

Artículo 5. Son derechos del Personal Académico, los siguientes:

- I. Recibir de la autoridad universitaria competente, el nombramiento escrito correspondiente a sus actividades a desarrollar.
- II. Ejercer sus funciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación.
- III. Percibir la remuneración y los beneficios correspondientes a su nombramiento.
- IV. Gozar de las condiciones de trabajo establecidas en forma colectiva, así como las derivadas de la legislación federal del trabajo, y que obliguen a la universidad.
- V. Votar y ser votado en los términos que establezca la legislación universitaria.
- VI. Disfrutar con goce de sueldo los días de descanso obligatorios y los períodos de vacaciones de acuerdo con el calendario oficial de actividades.
- VII. Gozar de las licencias y becas en los términos establecidos en este Reglamento y por las demás disposiciones legales aplicables.
- VIII. Inconformarse ante la autoridad competente, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

- IX. Recibir distinciones, estímulos y recompensas que les correspondan de acuerdo con las normas universitarias aplicables.
- X. Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías respectivas, en forma proporcional a su participación, por concepto de derechos de autor o de propiedad industrial, según la legislación federal vigente.
- XI. Asistir a los cursos de capacitación que promueva la Universidad, acorde al Programa de Desarrollo del Personal Académico formulado por el Consejo Académico respectivo.
- XII. Disfrutar de los beneficios de la seguridad y bienestar social en términos de las disposiciones legales aplicables.
- XIII. Participar en el Concurso de Oposición o Juicio de Promoción que corresponda en su caso.
- XIV. Los establecidos por otras disposiciones legales y contractuales.

Artículo 6. Son obligaciones del Personal Académico, las siguientes:

- I. Defender la autonomía de la Universidad y la libertad de cátedra e investigación así como velar por su prestigio, contribuir al conocimiento de su historia y fortalecer su misión institucional de difusión de la cultura.
- II. Desempeñar los servicios que señale su nombramiento y disposiciones legales aplicables.
- III. Proporcionar con la debida oportunidad a la Dirección de la Escuela o Facultad, los documentos que acrediten su preparación y los que le sean requeridos para la integración y actualización de su expediente.
- IV. Participar en la elaboración de los programas oficiales de su asignatura, cumplirlos en razón al número de horas-clase correspondiente y darlos a conocer a sus alumnos dentro de la primera semana de clases.
- V. Formar parte de comisiones, jurados de exámenes, y dirigir tesis en términos de la legislación universitaria.
- VI. Elaborar y aplicar las evaluaciones en las fechas y lugares fijados por la Escuela o Facultad respectiva, firmando el acta y entregándola en el término de cinco días después de aplicada la evaluación.
- VII. Cumplir con las disposiciones que establezcan las autoridades respectivas, a fin de llevar el control de asistencias del Personal Académico.
- VIII. Prestar sus servicios de acuerdo al horario establecido en términos de las disposiciones legales aplicables.
- IX. Asistir a las reuniones convocadas por las autoridades de las Escuelas y Facultades en las que presten sus servicios.
- X. Participar en los cursos de capacitación y eventos académicos que la Dirección de la Escuela o Facultad le solicite.
- XI. Indicar su adscripción a una dependencia de la Universidad cuando publique trabajos que en ella se le hayan encomendado.
- XII. Las demás que establezcan su nombramiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Salvo los casos de profesores e investigadores visitantes y extraordinarios, en igualdad de condiciones y aptitudes académicas, serán preferidos los mexicanos y, en este supuesto, quienes hayan cursado estudios en la Universidad Autónoma del Estado de México.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 8. El Personal Académico de la Universidad se constituye por:

- I. Técnicos Académicos.
- II. Profesores.
- III. Investigadores.

CAPÍTULO II DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS

Artículo 9. Los Técnicos Académicos serán Ordinarios o Visitantes:

- I. Son Técnicos Académicos Ordinarios quienes en una determinada materia, especialidad o área planean, diseñan, coordinan, dirigen, ejecutan, evalúan, difunden o extienden, servicios prácticos de docencia o de investigación.
- II. Son Técnicos Académicos Visitantes, quienes con tal carácter desempeñan sus funciones por un tiempo determinado y una remuneración preestablecida. Los Técnicos Académicos Visitantes no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados de la Universidad.

Los Técnicos Académicos no podrán tener bajo su responsabilidad actividades preponderantemente docentes o de investigación. El Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, determinará anualmente el número de Técnicos Académicos necesarios para la Facultad o Escuela respectiva.

Artículo 10. Los Técnicos Académicos Ordinarios podrán tener nombramiento como interino o definitivo y ser de Medio Tiempo o Tiempo Completo. Ocuparán en cualquier caso la categoría A, B, C, D, E o F correspondiente.

Artículo 11. Son Técnicos Académicos de Tiempo Completo, aquellos que realizan sus funciones con una carga de labores de 36 horas-semana.

Artículo 12. Son Técnicos Académicos de Medio Tiempo, aquellos que realizan sus funciones con una carga de labores de 18 horas-semana.

Artículo 13. Son Técnicos Académicos Definitivos, categoría A, quienes obtengan dictamen favorable en el Concurso de Oposición respectivo, debiendo reunir los siguientes requisitos mínimos:

- I. Capacidad operativa específica respecto de la función a desempeñar.
- II. Estudios concluidos de licenciatura o equivalente.

Artículo 14. Son Técnicos Académicos Definitivos, categoría B, quienes:

- I. Obtengan dictamen favorable del Consejo Académico en el Juicio de Promoción respectivo.
- II. Obtengan esta categoría en el Concurso de Oposición convocado al efecto.

En ambos casos deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Capacidad operativa específica respecto de la función a desempeñar.
- b) Título de licenciatura o preparación equivalente.
- c) Antigüedad de un año en el área respectiva.

Artículo 15. Son Técnicos Académicos Definitivos, categoría C, quienes:

- I. Obtengan dictamen favorable del Consejo Académico en el Juicio de Promoción respectivo.
- II. Obtengan esta categoría en el Concurso de Oposición convocado al efecto.

En ambos casos deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener título de licenciatura y estudios de especialización o preparación equivalente.
- b) Antigüedad de dos años en la materia o área de su especialidad.

Artículo 15-A. Son Técnicos Académicos Definitivos, categoría D, quienes:

- I. Obtengan dictamen favorable del Consejo Académico en el Juicio de Promoción respectivo.
- II. Obtengan esta categoría en el Concurso de Oposición convocado al efecto.

En ambos casos deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener título de licenciatura y estudios de especialización o preparación equivalente.
- b) Antigüedad de tres años en la materia o área de su especialidad.

Artículo 15-B. Son Técnicos Académicos Definitivos, categoría E, quienes:

- I. Obtengan dictamen favorable del Consejo Académico en el Juicio de Promoción respectivo.
- II. Obtengan esta categoría en el Concurso de Oposición convocado al efecto.

En ambos casos deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener grado de maestro o preparación equivalente.
- b) Antigüedad de cuatro años en la materia o área de su especialidad.

Artículo 15-C. Son Técnicos Académicos Definitivos, categoría F, quienes:

- I. Obtengan dictamen favorable del Consejo Académico en el Juicio de Promoción respectivo.
- II. Obtengan esta categoría en el Concurso de Oposición convocado al efecto.

En ambos casos deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener grado de doctor o preparación equivalente.
- b) Antigüedad de cinco años en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber colaborado en trabajos publicados.

Artículo 16. Cuando se requiera nombrar a un Técnico Académico Interino, el Director de la Escuela o Facultad correspondiente designará a quien reúna los requisitos necesarios, sometiéndolo a la ratificación de los Consejos Académico y de Gobierno respectivos, en la reunión siguiente a la designación.

El Técnico Académico Interino sólo podrá ser contratado por un plazo máximo de un año.

Artículo 17. Los Técnicos Académicos Interinos podrán ser contratados nuevamente por otra sola ocasión, no mayor de un año lectivo, a propuesta del Director de la Escuela o Facultad correspondiente y previo dictamen y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno.

En todos los casos, al acumular dos contratos como Técnico Académico Interino, sólo podrá seguir laborando si en el Concurso de Oposición respectivo al que se someta, se le otorga la definitividad.

CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES

Artículo 18. Los Profesores e Investigadores podrán ser:

- I. Ordinarios.
- II. Extraordinarios.
- III. Visitantes.
- IV. Eméritos.

Artículo 19. Son Profesores o Investigadores Ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

Artículo 20. Son Profesores o Investigadores Extraordinarios aquellos que con tal carácter sean distinguidos por la Universidad en términos del Reglamento General.

Los Profesores o Investigadores Extraordinarios no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados de la Universidad.

Artículo 21. Son Profesores o Investigadores Visitantes los que con tal carácter desempeñan funciones académicas específicas por un tiempo determinado, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los Profesores o Investigadores Visitantes no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados de la Universidad.

Artículo 22. Son Profesores o Investigadores Eméritos las personas a quienes la Universidad otorgue ese honor, después de haber prestado sus servicios durante más de 25 años sin interrupción y haber realizado una obra académica relevante de conformidad con el Reglamento del Mérito Universitario.

Los Profesores o Investigadores Eméritos disfrutarán, independientemente de cualquier otro derecho, de un período no mayor de un año, con goce de sueldo y vigencia de todos sus derechos, para la realización de alguna actividad académica o de investigación de su elección.

CAPÍTULO IV DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 23. Son Profesores Definitivos de Asignatura quienes habiendo aprobado el Concurso de Oposición respectivo, y de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas que impartan.

Artículo 24. Son Profesores Interinos de Asignatura quienes sean designados en términos del Artículo 26 de este Reglamento y serán remunerados en función del número de horas que impartan y prestarán sus servicios por contrato.

Los Profesores Interinos de Asignatura ocuparán en todos los casos, la categoría A, prevista para los Profesores Definitivos de Asignatura.

Artículo 25. Los Profesores de Asignatura impartirán cátedra en materias de su especialidad, sin exceder de los siguientes límites máximos:

- I. 30 horas-semana para los profesores del nivel medio superior.
- II. 18 horas-semana para los profesores del nivel licenciatura.
- III. 12 horas-semana para los profesores de nivel postgrado.

Artículo 26. Cuando no exista Profesor Definitivo para impartir una asignatura, el Director de la Escuela o Facultad, previo dictamen del Consejo Académico, someterá a consideración del Consejo de Gobierno el nombramiento de un Profesor Interino para un plazo no mayor de un año lectivo. Deberá satisfacer el requisito de preparación académica correspondiente al nivel en el que impartirá la asignatura.

Cuando por ausencia imprevista de un profesor se requiera nombrar a uno interino, el Director de la Escuela o Facultad correspondiente designará a quien reúna los requisitos necesarios, sometiendo su nombramiento a la ratificación de los Consejos Académico y de Gobierno respectivos, en la reunión siguiente a la designación.

Artículo 27. Los Profesores Interinos podrán ser contratados nuevamente por otra sola ocasión, no mayor de un año lectivo, a propuesta del Director de la Escuela o Facultad correspondiente, y previo dictamen y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno.

En todos los casos, al acumular dos contratos como Profesor Interino en la asignatura de que se trate, sólo podrá seguir laborando si en el Concurso de Oposición al que se someta se le otorga la definitividad.

Artículo 28. Para ser Profesor Definitivo de Asignatura de nivel medio superior, se requiere reunir los siguientes requisitos mínimos:

- I. Haber concluido los estudios de licenciatura o preparación equivalente en el área de la asignatura que se pretenda impartir.
- II. Haber aprobado el Concurso de Oposición respectivo.

El Consejo Académico correspondiente podrá dispensar el requisito a que se refiere la fracción I, a los profesores que impartan cursos en las áreas de Lenguas, Cultura Física y otras de naturaleza análoga.

Artículo 29. Para ser Profesor Definitivo de Asignatura de nivel licenciatura, se requiere reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener título de licenciatura o preparación equivalente y una antigüedad no menor de dos años, de haber concluido los estudios, en el área de la asignatura a impartir.
- b) Haber aprobado el Concurso de Oposición respectivo.

El Consejo Académico correspondiente podrá dispensar el requisito a que se refiere la fracción I, a los profesores que impartan cursos en las áreas de Lenguas, Cultura Física y otras de naturaleza análoga.

Artículo 30. Para ser Profesor Definitivo de Asignatura de nivel posgrado, se requiere reunir los siguientes requisitos mínimos:

- I. Tener título académico igual o superior al nivel que corresponda al curso que imparta; o preparación equivalente y una experiencia docente de dos años.
- II. Haber aprobado el Concurso de Oposición respectivo.

La preparación equivalente a que se refiere la fracción I podrá acreditarse por suficiencia de conocimientos ante el Consejo Académico respectivo.

Artículo 31. Los Profesores Definitivos de Asignatura podrán ocupar la categoría A o B, según los merecimientos académicos y de antigüedad, cualquiera que sea el nivel de enseñanza, en los términos de este Reglamento.

Artículo 32. Son Profesores Definitivos de Asignatura, categoría A, quienes reúnan los siguientes requisitos mínimos:

- I. Haber concluido los estudios de licenciatura o equivalente, en el área de la asignatura que se pretende impartir.
- II. Acreditar los demás requisitos señalados para cada nivel de estudios.
- III. Acreditar la calificación prevista en el Artículo 58 de este Reglamento.
- IV. Haber aprobado el Concurso de Oposición respectivo.

Artículo 33. Son Profesores Definitivos de Asignatura, categoría B, quienes:

- I. Obtengan dictamen favorable del Consejo Académico, en el Juicio de Promoción respectivo, u
- II. Obtengan esta categoría en el Concurso de Oposición convocado al efecto.

En ambos casos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener título de licenciatura con una antigüedad no menor de dos años, en el área de la asignatura a impartir.
- b) Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la docencia en la Universidad, o en otras instituciones de enseñanza media superior o superior.
- c) Acreditar la calificación prevista en el Artículo 58 de este Reglamento.
- d) Acreditar los requisitos señalados para cada nivel de estudios.

Artículo 34. Derogado.

CAPÍTULO V DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA

Artículo 35. Son Profesores o Investigadores de Carrera, quienes dedican a la Universidad medio tiempo, o tiempo completo en la realización de labores académicas.

Artículo 36. Los Profesores o Investigadores de Carrera de Tiempo Completo podrán optar, previo dictamen y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno, por prestar sus servicios a la Universidad en forma exclusiva.

Esta condición es incompatible con cualquier otro compromiso de carácter laboral, y bajo las siguientes reglas:

- I. Haber realizado durante un período mínimo de cinco años, una labor académica de excepcional valía.
- II. Comprometerse a laborar 48 horas semanales, recibiendo la remuneración proporcional adicional que por ello corresponda.

Artículo 37. Los Profesores e Investigadores de Carrera, podrán ocupar la categoría A, B, C, D, E o F, según los merecimientos académicos y de antigüedad, en los términos de este Reglamento.

Artículo 38. Para ser Profesor o Investigador de Carrera, categoría A, se requiere:

- I. Tener título de licenciatura o estudios que acrediten una preparación académica equivalente.
- II. Haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes o de investigación, en el área de la especialidad.
- III. Acreditar la calificación prevista en el Artículo 58 de este Reglamento.
- IV. Haber aprobado el Concurso de Oposición realizado al efecto.

Artículo 39. Para ingresar o ser promovido como Profesor o Investigador de Carrera, categoría B, se requiere:

- I. Tener título de licenciatura o estudios que acrediten una preparación académica equivalente.
- II. Tener una antigüedad mínima de dos años como Profesor o Investigador de Carrera o carga académica equivalente.
- III. Acreditar la calificación prevista en el Artículo 58 de este Reglamento.
- IV. Haber obtenido el dictamen favorable del Consejo Académico respectivo, a partir del Juicio de Promoción, o del Concurso de Oposición convocados al efecto.

Artículo 40. Para ingresar o ser promovido como Profesor o Investigador de Carrera, categoría C, se requiere:

- I. Tener título de licenciatura o estudios que acrediten una preparación académica equivalente.
- II. Tener una antigüedad mínima de 4 años como Profesor o Investigador de Carrera o carga académica equivalente.
- III. Acreditar la calificación prevista en el Artículo 58 de este Reglamento.
- IV. Haber obtenido el dictamen favorable del Consejo Académico respectivo, a partir del Juicio de Promoción o del Concurso de Oposición, realizado al efecto.

Artículo 41. Para ingresar o ser promovido como Profesor o Investigador de Carrera, categoría D, se requiere:

- I. Tener título de licenciatura o estudios que acrediten una preparación académica equivalente.
- II. Tener una antigüedad mínima de 6 años como Profesor o Investigador de Carrera, o carga académica equivalente.
- III. Acreditar la calificación prevista en el Artículo 58 de este Reglamento.
- IV. Haber obtenido el dictamen favorable del Consejo Académico respectivo, a partir del Juicio de Promoción, o del Concurso de Oposición realizado al efecto.

Artículo 41-A. Para ingresar o ser promovido como Profesor o Investigador de Carrera, categoría E, se requiere:

- I. Tener grado de maestro o estudios que acrediten una preparación académica equivalente.
- II. Tener una antigüedad mínima de 8 años como Profesor o Investigador de Carrera, o carga académica equivalente.
- III. Acreditar la calificación prevista en el Artículo 58 de este Reglamento.
- IV. Haber obtenido el dictamen favorable, del Consejo Académico respectivo, a partir del Juicio de Promoción o del Concurso de Oposición realizado al efecto.

Artículo 41-B. Para ingresar o ser promovido como Profesor o Investigador de Carrera, categoría F, se requiere:

- I. Tener grado de doctor o estudios que acrediten una preparación académica equivalente.
- II. Tener una antigüedad mínima de 10 años como Profesor o Investigador de Carrera, o carga académica equivalente.
- III. Acreditar la calificación prevista en el Artículo 58 de este Reglamento.
- IV. Haber obtenido el dictamen favorable del Consejo Académico respectivo, a partir del Juicio de Promoción o del Concurso de Oposición realizado al efecto.

Artículo 42. Para efectos de ingreso o promoción del Personal Académico, en caso de que el profesor aspirante provenga de un programa de formación académica de la Universidad, acredite haberlo concluido, y aprobado en su caso, el Consejo Académico podrá computar el tiempo normalmente empleado en él como equivalente a la antigüedad en el ejercicio de la docencia, siempre y cuando éste no exceda de 3 años contados en forma consecutiva.

Artículo 43. El Personal Académico de Carrera profesará cátedra y realizará investigación de acuerdo a los planes anuales de trabajo y con las distribuciones de actividades según sus nombramientos, de la siguiente manera:

- I. Para los Profesores de Carrera de Tiempo Completo, 36 horas-semana, distribuidas como sigue:
 - a) De 18 a 30 horas-clase.
 - b) El resto del tiempo de acuerdo a lo establecido por el Artículo 44 de este Reglamento.
- II. Para los Profesores de Carrera de Medio Tiempo, 18 horas-semana-clase o actividades que se deriven de ella.
- III. Para los Investigadores de Carrera de Tiempo Completo, 36 horas-semana, distribuidas como sigue:
 - a) De 24 a 28 horas-semana de investigación y actividades que se deriven de ella.
 - b) El resto del tiempo de 8 a 12 horas-clase.
- IV. Para los Investigadores de Carrera de Medio Tiempo, 18 horas-semana de investigación y actividades que se deriven de ella.

Artículo 44. Los Profesores de Carrera de Medio Tiempo y de Tiempo Completo presentarán al inicio de cada semestre lectivo, al Director de la Escuela o Facultad de su adscripción, el proyecto de su programa de labores en el que se especificarán las actividades académicas que semanalmente realizará.

Los Investigadores de Medio Tiempo y de Tiempo Completo presentarán, al menos una vez al año, el proyecto de su programa de labores en el que se señalarán las actividades que semanalmente realizará.

En ambos casos los programas deberán ser sometidos al dictamen y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno.

El Personal Académico de referencia presentará al Consejo Académico un informe escrito de las actividades realizadas, al término del ciclo lectivo correspondiente.

Artículo 45. Por cada seis años de servicio ininterrumpido, los miembros del Personal Académico de Tiempo Completo gozarán de un año sabático, que consiste en separarse de sus labores durante un año con goce íntegro de salario, sin perder antigüedad y derechos colaterales, para dedicarse al estudio y realización de actividades que les permitan superarse académicamente.

Para el ejercicio de este derecho, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los interesados solicitarán al Director de la Escuela o Facultad de su principal adscripción, el otorgamiento del año sabático en la fecha que de común acuerdo se convenga para su disfrute.
El Consejo de Gobierno resolverá sobre el dictamen que emita el Consejo Académico para el otorgamiento definitivo.
- II. Después del primer año sabático los interesados podrán optar por solicitar un semestre sabático por cada tres años de servicio, o de un año por cada seis.
- III. La fecha de iniciación de cada período sabático estará supeditada a los programas de actividades de la dependencia de su principal adscripción pudiendo adelantarse o posponerse hasta tres meses.
- IV. A petición de los interesados podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años, y el lapso que hubiese trabajado después de adquirido ese derecho se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.
- V. Los miembros del Personal Académico de Tiempo Completo, designados funcionarios académicos y los que desempeñen un cargo de supervisión o coordinación en alguna dependencia, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo, siendo en este caso, acumulable para efectos del año sabático.
- VI. Al solicitar un año sabático, o fracción del mismo, el interesado presentará un Plan de Actividades que desarrollará durante ese intervalo, y si éste, por dictamen del Consejo Académico, es de especial interés para la Universidad, el Director de la Escuela o Facultad correspondiente, previa resolución del Consejo de Gobierno, gestionará que el interesado reciba ayuda y estímulo para su consecución.

- VII. Al reintegrarse a la Universidad, el interesado entregará al Director el informe de sus actividades, y en el caso del Personal Académico cuyo período sabático debió haber sido empleado para cursar estudios, presentará constancia y evaluación de éstos.

TÍTULO TERCERO

DEL INGRESO, LA PROMOCIÓN Y LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. Los nombramientos definitivos en una categoría y las promociones a otras, se verificarán respectivamente, por medio de los siguientes procedimientos:

- I. Concurso de Oposición
- II. Juicio de Promoción

Artículo 47. Los integrantes de los Consejos Académicos deberán excusarse de intervenir en Concursos de Oposición y Juicios de Promoción, en los casos siguientes:

- I. Por existir parentesco por afinidad o por consanguinidad hasta el tercer grado, con alguno de los interesados.
- II. Por ser parte interesada.

Los mismos motivos para la excusa, lo son para la recusación.

Artículo 47-A. Los miembros del Personal Académico que se consideren afectados en un Concurso de Oposición o Juicio de Promoción, podrán promover recurso de revisión en contra de la resolución respectiva, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El recurso deberá interponerse ante el Director de la Facultad o Escuela respectiva, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dado a conocer la resolución.
- II. El recurso deberá presentarse por escrito, ofreciendo las pruebas que se consideren pertinentes.
- III. El Consejo Académico formulará el dictamen que corresponda, previo el desahogo de pruebas y recepción de informes por parte de una comisión especial del mismo.
- IV. El Consejo de Gobierno emitirá la resolución que corresponda.

CAPÍTULO II

DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 48. Se denomina Concurso de Oposición al procedimiento por el cual se determina la definitividad del Personal Académico, para ocupar plazas vacantes o de nueva creación, en términos del presente Reglamento.

Artículo 49. El Concurso de Oposición constará de las siguientes fases:

- I. Convocatoria
- II. Aplicación de pruebas
- III. Dictamen del Consejo Académico

Artículo 50. La convocatoria para el Concurso de Oposición será emitida y publicada por el Director de la Escuela o Facultad respectiva, conjuntamente con el Secretario Académico de la Universidad.

La convocatoria deberá contener:

- I. El número, categoría, nivel y salario de las plazas a cubrir.
- II. El área específica o la asignatura en que se celebrará el concurso.
- III. Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- IV. Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes.
- V. Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.

El plazo para la presentación de la documentación requerida, no será menor de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria y, en un término que no exceda de 5 días hábiles después de realizado el concurso, se darán a conocer los resultados.

Artículo 51. El Consejo Académico, aplicará las siguientes pruebas a los participantes en Concurso de Oposición:

- I. En el caso de plazas para Profesores:
 - a) Crítica escrita del programa de la asignatura o área de estudios.
 - b) Exposición escrita de un tema del programa de la asignatura o área de estudios, en un máximo de 20 cuartillas y un mínimo de 10.
 - c) Exposición oral de los puntos anteriores.
 - d) Interrogatorio sobre el material a que se refieren los incisos a y b.
 - e) Prueba didáctica consistente en la exposición de un tema, con no menos de 72 horas de anticipación para ser desarrollado ante un grupo de estudiantes.
- II. En el caso de plazas para investigadores:
 - a) Crítica escrita de un programa de investigación.
 - b) Formulación de un proyecto de investigación sobre un programa determinado.
 - c) Exposición oral de los puntos anteriores.
 - d) Interrogatorio sobre el material de las fracciones anteriores.
- III. En el caso de plazas para Técnicos Académicos:
 - a) Interrogatorio sobre la materia o área de su especialidad.
 - b) Demostración práctica de la capacidad operativa requerida.

Artículo 51-A. Para la aplicación y calificación de las pruebas, el Consejo Académico nombrará a varias Comisiones Especiales, que serán auxiliadas por el Personal Académico Definitivo de la Facultad o Escuela.

Cada Comisión Especial se integrará por el Presidente del área académica respectiva y dos miembros del Personal Académico de la propia área, y de ser necesario de áreas académicas afines. La presidencia de la Comisión será ocupada por el Presidente del área académica y la secretaría por el integrante del Personal Académico que al efecto se designe.

La Comisión tomará sus acuerdos por mayoría de votos.

Artículo 52. Terminado el período de pruebas el Consejo Académico dictaminará sobre la definitividad del Personal Académico, tomando en consideración los resultados de las pruebas a que hubiere sido sometido el propio concursante, y:

- I. La formación académica.
- II. La experiencia docente y de investigación.
- III. La experiencia profesional.
- IV. La labor de difusión cultural.
- V. La actuación académico-administrativa.
- VI. La antigüedad en la Universidad.
- VII. La solvencia moral.

CAPÍTULO III DE LOS JUICIOS DE PROMOCIÓN

Artículo 53. El Juicio de Promoción es el procedimiento interno del Consejo Académico para dictaminar promociones del Personal Académico, mediante la calificación de los factores de eficiencia, preparación y antigüedad en los términos de este Reglamento.

Artículo 54. La eficiencia comprenderá la responsabilidad, colaboración, puntualidad, y asistencia en el trabajo, cada Escuela o Facultad establecerá en su Reglamento Interno, la forma como se determinarán y registrarán los componentes de este factor de promoción.

Artículo 55. La preparación comprende el nivel o grado de estudios, la producción académica, la experiencia y los cargos de coordinación o dirección académica desempeñados.

Artículo 56. La antigüedad es el tiempo de servicios académicos prestados a la Universidad. La antigüedad no se perderá por disfrutar de una beca de estudios, o por haber obtenido licencia computable para efectos de antigüedad, o por desempeñar alguna comisión sindical, o por ejercer cargos en la administración universitaria.

Artículo 57. El Director de la Escuela o Facultad correspondiente, con acuerdo de la Secretaría Académica de la Universidad, y previo dictamen y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno, establecerá el Calendario Anual de Juicios de Promoción, mismo que se hará del conocimiento de los miembros del Personal Académico de dicha dependencia.

El plazo para la presentación de la documentación requerida no será menor de 15 días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria y en un término que no exceda de 5 días hábiles después de realizado el Juicio de Promoción se darán a conocer los resultados.

Artículo 58. Los puntajes para ingresar o ser promovidos a alguna categoría son los siguientes:

Profesor de Asignatura:

Categoría	A	150 puntos
Categoría	B	Derogado
Categoría	C	250 puntos

Profesor o Investigador de Carrera:

Categoría	A	200 puntos
Categoría	B	250 puntos
Categoría	C	300 puntos
Categoría	D	350 puntos
Categoría	E	400 puntos
Categoría	F	450 puntos

Artículo 59. La calificación de la preparación se medirá conforme a la tabla siguiente, cuyas equivalencias y puntaje específico serán determinadas, en cada caso, por el Consejo Académico correspondiente.

CONCEPTO	PUNTAJE
----------	---------

I. NIVEL O GRADO DE ESTUDIOS

Doctorado	180-250
Maestría	150-190
Especialidad	125-170
Licenciatura	100
Pasante de Licenciatura	75
Cursos de Actualización	2

Idiomas	
Traduce, Habla, Escribe	40
Traduce y Escribe	30
Traduce y Habla	20
Traduce	10

Condiciones de acreditación:

- La calificación total de este concepto no podrá exceder de 280 puntos.
- Los grados Doctorado, Maestría, Especialidad y Licenciatura se acreditarán con el grado o título obtenido, no siendo acumulables.
- El nivel pasante de licenciatura se acreditará con el Certificado de Estudios Profesionales correspondiente, y no es acumulable su puntuación.

- d) En caso de que se acredite un segundo título o grado, éste se computará en un 30 por ciento del puntaje que le corresponda.
- e) Los Cursos de Actualización se acreditarán cuando su duración haya sido mayor de 25 horas.
- f) Se computará el puntaje por cada idioma que no haya sido requisito para la obtención de un grado.
- g) El puntaje correspondiente a los estudios de Maestría o Doctorado, sin haber obtenido el grado, se computará de manera proporcional al porcentaje de créditos obtenidos.
- h) El puntaje correspondiente a los estudios de doctorado, maestría y especialidad, se determinará tomando en cuenta las características del plan de estudios y la institución en donde se hayan cursado.

II. PRODUCCIÓN ACADÉMICA

Artículo especializado	5 - 20
Capítulo para libro	5 - 20
Antología	10 - 25
Libro	20 - 80
Traducción de libro	10 - 40
Otras traducciones	1 - 10
Elaboración de notas o materiales didácticos	5 - 20
Conferencia	1 - 4
Investigación concluida	20 - 100
Coordinación u organización de eventos académicos	1 - 7
Elaboración de programas de estudio	3 - 10
Otros proyectos académicos	1 - 10

Condiciones de acreditación:

- a) Los puntajes asignados a los rubros artículo, capítulo, antología, libro y traducción, se acreditarán por obra publicada.
- b) La elaboración de notas o materiales didácticos se acreditará si ha sido aprobada por el Consejo Académico correspondiente.
- c) Las conferencias para acreditarse, deberán haber sido dictadas en reuniones de carácter académico o científico.
- d) Las investigaciones se acreditarán cuando no hayan sido requisito para la obtención de algún grado.
- e) El puntaje máximo acumulable por concepto de coordinación u organización de eventos académicos es de 40 puntos.
- f) El puntaje correspondiente a los trabajos escritos se fijará tomando en cuenta su extensión, originalidad, órgano editor y en su caso calidad metodológica, siempre que no tengan menos de 10 cuartillas.

III. EXPERIENCIA

Cursos impartidos por semestre, en los niveles medio superior, superior, posgrado y de actualización, en una misma asignatura.	2
Cursos impartidos por semestre, en los niveles medio superior, superior, posgrado y de actualización en asignaturas diferentes.	3
Dirección de tesis de licenciatura	2 – 4
Dirección de tesis de maestría	4 – 7
Dirección de tesis de doctorado	7 – 10
Experiencia profesional no docente	1 – 60

Condiciones de acreditación:

- El puntaje máximo acumulable por cursos impartidos, por ciclo lectivo para una misma materia es de 8 puntos, y de 12 puntos para materias diferentes. En ambos casos el total acumulable por ciclo lectivo no excederá de 12 puntos.
- La acreditación de los puntos especificados para la dirección de tesis, requiere que el examen correspondiente haya sido presentado.
- En casos de tesis en cuya dirección participe más de un profesor, se prorrateará el puntaje sin exceder del máximo señalado.
- En el caso de la experiencia profesional docente y no docente, sólo se tomará en cuenta la que se acredite con documentos fehacientes.

IV. CARGOS DE COORDINACIÓN O DIRECCIÓN ACADÉMICA

Representante Maestro ante Órganos Académicos o de Gobierno	5
Coordinador de Academia	10
Jefe o Coordinador de División, Área, Departamento o Laboratorio	20
Secretario Académico de Escuela o Facultad	30
Director de Escuela o Facultad	40

Condiciones de acreditación:

- Los puntajes anteriores serán acreditables siempre y cuando el desempeño en el cargo haya tenido una duración mínima de dos años.
- El puntaje acumulable por estos cargos no podrá exceder de 80 puntos.

Artículo 60. El Consejo Académico de cada Escuela o Facultad establecerá los mecanismos para evaluar y computar los rubros que componen el factor preparación, conforme a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 61. A partir de la fecha de la resolución del Consejo de Gobierno, en relación al ingreso o promoción del Personal Académico, el Director de la Escuela o Facultad

respectiva solicitará a la Rectoría de la Universidad, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, la expedición del nombramiento respectivo, el cual deberá otorgarse en los subsecuentes 15 días hábiles, previa certificación de la documentación que ampare la propuesta de nombramiento.

TÍTULO CUARTO DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. El Director de la Escuela o Facultad acordará las solicitudes de licencia que presenten los miembros del Personal Académico, en los siguientes casos:

I. Con goce de sueldo:

- a) Por enfermedad, en términos de las disposiciones aplicables.
- b) Por motivos personales, por un período máximo de tres días, por una sola vez en un semestre.
- c) Para participar o asistir a eventos académicos en períodos cuya suma total no exceda de 15 días por semestre.

II. Sin goce de sueldo, debiendo tener una antigüedad mínima de dos años, previo dictamen y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno respectivamente:

- a) Por ocupar un cargo en la administración universitaria, por el tiempo que este dure.
- b) Por motivos personales, por un período no mayor de un año.

Artículo 63. Los miembros del Personal Académico con antigüedad mínima de tres años podrán disfrutar total o parcialmente de su salario para realizar estudios de posgrado, por el término de un año prorrogable previo dictamen y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno y por Acuerdo del Consejo Universitario.

Quienes gocen de esta prestación deberán comprometerse a laborar en la Universidad, al finalizar la beca, al menos el tiempo empleado en ella, o bien reintegrar a la Universidad el monto de dicha beca en un plazo similar a aquél por el que fue otorgada.

Artículo 64. Las licencias a que se refieren los artículos anteriores se computarán como tiempo efectivo de servicios en la Universidad, exceptuando aquellas otorgadas por motivos personales en períodos que excedan de 30 días.

Artículo 64-A. El Personal Académico que se separe de la Universidad durante un lapso mayor de los especificados en este capítulo, podrá reincorporarse a la Institución, en la categoría que tenía a la fecha de la separación, siempre y cuando el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, determine que son necesarios sus servicios para la Escuela o Facultad correspondiente y exista posibilidad presupuestal.

TÍTULO QUINTO DE LOS ESTÍMULOS Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 65. El Consejo Académico de cada Escuela y Facultad evaluará en términos de los procedimientos establecidos en la reglamentación interna, la responsabilidad, la colaboración, la puntualidad y la asistencia, en las labores del Personal Académico, y se podrá otorgar previa resolución del Consejo de Gobierno respectivo, en orden de merecimientos, los siguientes estímulos:

- a) Reconocimiento, por el desempeño sobresaliente en los aspectos evaluados.
- b) Nota Laudatoria, por haber desarrollado una labor de excepcional valía, mostrada a través de todos los puntos evaluados, por cada 5 ciclos lectivos anuales.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 66. Son causas de sanción para los miembros del Personal Académico, las siguientes:

- I. Inasistencia a sus labores sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas, o por más de cinco no consecutivas en un período de 30 días, o por diez no consecutivas en un semestre.
- II. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- III. Impartir en un porcentaje menor del 85 por ciento sin causa justificada el programa establecido para la asignatura.
- IV. Realizar sin causa justificada, en un porcentaje menor al 70 por ciento, investigación o proyecto a su cargo en el tiempo encomendado.
- V. Otras previstas por la legislación universitaria.

Artículo 67. Las Autoridades Universitarias podrán aplicar a los miembros del Personal Académico, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Nota de demérito.
- III. Suspensión temporal.
- IV. Destitución.
- V. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Las sanciones previstas en las fracciones I, II y III, podrán ser impuestas por el Director, previo dictamen y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno.

La sanción prevista en la fracción IV, previo dictamen y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno respectivamente, será puesta a consideración por el Director de la Escuela o Facultad, al Rector de la Universidad, quien podrá hacerla del conocimiento del Consejo Universitario, el cual de proceder, será quien finalmente la imponga.

Los descuentos por faltas injustificadas deberán aplicarse como norma administrativa y no se considerarán como sanción.

TÍTULO SEXTO

DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 68. El Personal Académico de la Administración Central de la Universidad, que desarrolle exclusivamente funciones de este carácter, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, con las particularidades contenidas en este título.

Para efectos de este Reglamento, forman parte de la Administración Central todas las dependencias universitarias distintas de las Escuelas y Facultades.

Artículo 69. En la Administración Central habrá un Consejo Asesor, que tendrá, en materia de ingreso, promoción, permanencia, funciones, estímulos y sanciones del Personal Académico, las atribuciones que este Reglamento y demás disposiciones aplicables confieren a los Consejos Académicos y de Gobierno. Los asuntos que lo ameriten serán del conocimiento del Rector.

Artículo 70. Los Secretarios o titulares de las dependencias del primer nivel de la Administración Central, realizarán las funciones que el presente Reglamento contempla para los Directores de las Escuelas y Facultades.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 71. El Consejo Asesor estará integrado por consejeros ex-oficio y consejeros electos.

Son consejeros ex-oficio, el Secretario Académico de la Universidad y cuatro funcionarios titulares de las dependencias del primer nivel de la Administración Central que designe el Rector.

Son consejeros electos y durarán en su cargo dos años, cuatro representantes del Personal Académico adscrito a la Administración Central, debiendo ser cada uno de diferente dependencia.

Por cada consejero propietario que no sea ex-oficio se elegirá un suplente, por el mismo tiempo que el propietario.

Artículo 72. El Consejo Asesor nombrará comisiones permanentes o especiales, para el ejercicio de sus atribuciones.

Para la aplicación y calificación de pruebas, las comisiones especiales se integrarán por un miembro profesor del Consejo Asesor, que será su Presidente, y dos integrantes del Personal Académico del área respectiva o de una afín a la misma.

Artículo 73. Para ser consejero electo ante el Consejo Asesor, se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser Profesor, Investigador o Técnico Académico Definitivo adscrito a dependencias de la Administración Central, con un mínimo de tres años naturales e ininterrumpidos de servicios en la misma.
- III. No ocupar cargo administrativo alguno en la Universidad en el momento de ser electo, ni durante el desempeño del mismo.
- IV. No haber sido sancionado por causa grave de responsabilidad establecida por la legislación universitaria.
- V. Gozar de prestigio académico y moral.

Artículo 74. Para la elección de consejeros ante el Consejo Asesor, se procederá de la siguiente forma:

- I. El Secretario Académico de la Universidad convocará, por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, a reunión del Personal Académico para el único objeto de elegir a los consejeros.
- II. La reunión del Personal Académico será presidida por el Secretario Académico de la Universidad. Fungirá como secretario el Secretario de Rectoría.
- III. Para que la designación hecha en la reunión del Personal Académico sea válida, se requerirá que a ésta asistan por lo menos la mitad más uno del número total, tratándose de la primera convocatoria o con los que asistan en el caso de segunda convocatoria.
- IV. Solamente tendrán derecho a voto los miembros del Personal Académico que figuren en los registros de las dependencias de la Administración Central.
- V. La votación deberá ser personal, por cédula y en escrutinio secreto.
- VI. El cómputo de la votación se realizará por dos escrutadores designados por la reunión del Personal Académico, y de la elección se formulará el acta respectiva.

Artículo 75. El Consejo Asesor será presidido por el Secretario Académico, quien tendrá voto de calidad. El secretario del Consejo será el Secretario de Rectoría y asistirá a las sesiones de éste con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Secretario Académico, el Consejo será presidido por el Secretario de Rectoría, fungiendo como secretario provisional del Consejo, el funcionario que el Presidente estime pertinente.

Artículo 76. El Consejo Asesor celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y extraordinarias tantas veces como sean necesarias.

Cuando los asuntos lo ameriten, podrán asistir a sesión del Consejo, funcionarios o personas que el propio consejo o su presidente estime necesario, con voz pero sin voto.

Artículo 77. Las convocatorias para sesiones del Consejo Asesor serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose, lugar, día y hora de la sesión así como el orden del día correspondiente.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 78. El Consejo Asesor actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo emitirá sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión de Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los integrantes del propio Consejo.

Artículo 79. Cuando algún consejero electo propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Asesor, el suplente concurrirá a la misma, en su lugar.

Artículo 80. Los consejeros electos serán reemplazados, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando dejen de tener el carácter de miembro del Personal Académico adscrito a la Administración Central.
- III. Por haber sido sancionado por causa grave de responsabilidad establecida por la legislación universitaria.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria, la que no deberá exceder de 30 días hábiles a partir de la fecha de aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO. Para que el Personal Académico actual adquiera la categoría y el nombramiento correspondiente, en términos del presente ordenamiento, y ejerza derechos y obligaciones derivados del mismo, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica, y la de Legislación Universitaria, contando con la opinión de los órganos académicos y administrativos que determine la Rectoría, propondrán al Consejo Universitario, en un plazo de 60 días, los criterios básicos a seguir respecto de los procedimientos pertinentes. En base a los criterios referidos, los Consejos Académicos y de Gobierno de Escuelas y Facultades, propondrán al Consejo Universitario en un plazo de 90 días, las categorías a que se haga acreedor el Personal Académico, a efecto de que se determinen las modalidades y plazos de ejecución correspondientes.

TERCERO. Hasta en tanto no se regularice el Personal Académico actual, no se harán contrataciones de nuevo ingreso, salvo en casos de extrema necesidad, sujetándose a las disponibilidades presupuestarias.

CUARTO. El Personal Académico de la Universidad obtendrá por dictamen del Consejo Académico respectivo y atendiendo a las normas aludidas en el artículo Segundo Transitorio de este Reglamento la definitividad en la categoría equivalente al nombramiento bajo el cual ha venido desempeñando sus funciones en los siguientes casos:

- a) Por haber adquirido la inamovilidad en términos del Reglamento General de la Universidad expedido en 1965.
- b) Por contar con una antigüedad mínima de tres años consecutivos, en la asignatura, a la fecha de puesta en vigor del presente Reglamento.
- c) Por contar con una antigüedad mínima de tres años consecutivos como Profesor de Medio Tiempo o Tiempo Completo.
- d) Por contar con una antigüedad mínima de tres años consecutivos desempeñando la función de Técnico Académico.

QUINTO. El Personal Académico que cuente con una antigüedad menor de 3 años previo dictamen y resolución de los Consejos Académicos y de Gobierno respectivamente, recibirá nombramiento como interino en la asignatura o función que haya venido desempeñando, y obtendrá la definitividad en términos del presente Reglamento.

SEXTO. En el caso de los Profesores de Asignatura de Posgrado, los Consejos Académicos y de Gobierno respectivamente, dispondrán de un plazo de dos años para ubicarlos en las categorías correspondientes.

Dichos miembros del Personal Académico, mantendrán hasta entonces las obligaciones y derechos derivados de su relación laboral por contrato de prestación de servicios profesionales.

SÉPTIMO. Los miembros del Personal Académico adscritos a dependencias distintas de las Escuelas y Facultades de la Universidad, estarán sujetos a la reglamentación que al efecto apruebe el Consejo Universitario.

OCTAVO. Para efectos de la legislación universitaria aplicable, en materia de requisitos para elección de consejero profesor, se entenderá como equivalente el término definitividad a los términos inamovilidad o titularidad.

NOVENO. Los miembros del Personal Académico que adquieran la definitividad por lo dispuesto en este Reglamento y estén en situación de hacer uso del año sabático, sujetarán el ejercicio de dicho derecho a las posibilidades presupuestarias y a las disposiciones que al efecto establezca el Consejo Universitario.

La antigüedad que resulte al entrar en vigor este Reglamento será computable únicamente para un período sabático.

ARTÍCULO TRANSITORIO

(Del Decreto del H. Consejo Universitario, de fecha 29 de Noviembre de 1984, por el que se REFORMA el artículo quinto transitorio del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México).

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo quinto transitorio del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

QUINTO. El Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, que haya ingresado a más tardar en el semestre escolar Marzo a Agosto de 1982, previo dictamen, resolución y determinación de los Consejos Académicos, de Gobierno y Universitario respectivamente, también obtendrá la definitividad en la categoría equivalente al nombramiento bajo el cual ha venido desempeñando sus funciones, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Adquirirán la definitividad los Profesores de Asignatura, Profesores e Investigadores de Carrera y Técnicos Académicos, que hayan ingresado a la Facultad o Escuela de su adscripción durante los semestres escolares Marzo a Agosto de 1981, Septiembre de 1981 a Febrero de 1982 y Marzo a Agosto de 1982.
- b) Para adquirir la definitividad se deberá contar con una antigüedad mínima de un curso en cada uno de los tres años escolares.
- c) Únicamente adquirirán la definitividad los miembros del Personal Académico que a la fecha de entrada en vigor de este artículo reúnan los requisitos mínimos de conclusión de estudios de licenciatura, título de licenciatura o grado académico que el Reglamento del Personal Académico señala respectivamente para cada nivel de estudios.
- d) Sólo se otorgará la definitividad hasta en el número máximo de horas que el Reglamento del Personal Académico especifica para cada tipo o categoría del Personal Académico.
- e) El Personal Académico que no cuente con la antigüedad requerida o no reúna los requisitos académicos para obtener la definitividad, podrá recibir nombramiento de Interino en la asignatura o función que haya venido desempeñando, hasta por dos periodos no mayores de un año escolar cada uno; concluidos los mismos, sólo continuará sus labores si aprueba el Concurso de Oposición respectivo y cumple con todos los requisitos previstos por el Reglamento del Personal Académico.

ARTÍCULO TRANSITORIO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del Decreto del H. Consejo Universitario, de fecha 13 de Diciembre de 1984, por el que se REFORMAN los artículos 37 y 59 en su inciso f de la fracción II, y los tres renglones anteriores al último renglón del primer párrafo de la fracción III. Se ADICIONAN los artículos 9 con un último párrafo, 41-A, 41-B, 51-A, 58 con dos renglones al último párrafo y 59 con un inciso h) a la fracción I, y el inciso d) a la fracción III del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1985.

ARTÍCULO SEGUNDO. Al entrar en vigor el presente Decreto, cambiarán de categoría automáticamente los Profesores e Investigadores de Carrera que en dicha fecha tengan el carácter de definitivo, de la siguiente forma: los de la categoría A pasarán a la categoría C; los de la categoría B pasarán a la categoría D; los de la categoría C pasarán a la categoría E; y los de la categoría D pasarán a la categoría F.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del H. Consejo Universitario, de fecha 29 de Abril de 1985, por el que se REFORMAN los artículos 10, 25, 31 y séptimo transitorio. Se ADICIONAN los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 47-A, 64-A y el título sexto, que comprenden los artículos 68 a 80. Se DEROGAN los artículos 34 y 58 en su tercer renglón del segundo párrafo del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Rector proveerá lo necesario para que en un plazo máximo de 45 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, quede legalmente constituido el Consejo Asesor de la Administración Central, en términos del propio Ordenamiento.

Para la elección de los integrantes del primer Consejo Asesor no se exigirá el requisito de definitividad.

ARTÍCULO TERCERO. El Rector proveerá lo necesario para que el Personal Académico adscrito a la Administración Central quede regularizado dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de constitución del Consejo Asesor de la propia Administración Central.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los miembros del Personal Académico de la Administración Central, previa resolución del Consejo Asesor y del Consejo Universitario, recibirán el nombramiento de Definitivo o Interino en términos de los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables (Artículo reformado).

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”**EXPEDICIÓN**

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesiones Extraordinarias, celebradas los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 22, 24, 26 y 30 de noviembre de 1982.
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, 26 de Enero de 1983, Época II, Año IV
VIGENCIA:	27 de enero de 1983

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 1984
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 45, Noviembre 1984, Época II, Año II
VIGENCIA:	30 de noviembre de 1984
APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 1984
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Enero 1985, Época II, Año III
VIGENCIA:	01 de enero de 1985
APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 1985
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Número Extraordinario, Abril 1985, Época III, Año III
VIGENCIA:	30 de abril de 1985